



TRASLADO DE RECURSO DE APELACION
Art.243 del CPACA, 110 y 319 CGP

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13001-33-33-012-2016-00165-00
Demandante	Bercy Martínez Castañeda y otra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De conformidad con lo estipulado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, de los artículos 110 y 319 del CGP, se corre traslado a las parte contraria del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA



Señora Juez

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST

Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena

E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BERCY MARTINEZ CASTAÑEDA Y OTRA
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN
RADICACION: 13-001-33-33-012-2016-00165-00

SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ y YESSICA PAOLA OSPINO LANDERO, identificadas como aparece al pie de mi firma, abogadas en ejercicio, actuando en calidad de apoderadas especiales del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante el presente escrito procedo **INTERPONER y SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida por su Despacho el día veintitrés (23) de marzo de 2018.

En este sentido, téngase como tales los razonamientos que presento en los siguientes términos:

1. METODOLOGÍA DE LA EXPOSICIÓN

Los elementos que componen y las razones que sustentan el presente escrito de impugnación se exponen de la siguiente forma:

I. ASPECTO SUSTANCIAL DEL DEBATE

II. PETICIÓN

III. ARGUMENTOS PARA REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



I. ASPECTO SUSTANCIAL DEL DEBATE

En ejercicio del proceso ejecutivo interpuesto por la señora BERCY MARTINEZ CASTAÑEDA Y OTRA se solicitó el pago de las sumas equivalentes a los derechos que le fueron reconocidos en la sentencia del 21 de junio del 2010, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, más la indexación y los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible.

Mediante sentencia de fecha 23 de marzo del 2018 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, se accedió a las pretensiones de la demanda ejecutiva y se decidió continuar con la ejecución, con lo cual se dio continuidad a la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. PETICIÓN

Atendiendo los argumentos expuestos solicito muy comedidamente al Honorable Tribunal Administrativo, que revoque la sentencia de fecha 23 de marzo del 2018 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del proceso de referencia, mediante la cual se declaró continuar con la ejecución de la sentencia del 21 de junio del 2010, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena que reconoció el pago de la pensión de jubilación al accionante y ordenó la práctica de la liquidación del crédito.

De manera atenta solicito declarar probada la **excepción de mérito de pago total de la obligación pensional** o en su defecto, la excepción de mérito denominada **compensación** y se resuelva dar por terminado el presente proceso condenando al ejecutante al pago de las costas procesales y a resarcir los eventuales perjuicios que pudieren irrogarse a la parte ejecutada.



III. ARGUMENTOS PARA REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En el presente acápite procedo a exponer al Honorable Tribunal Administrativo, las razones jurídicas para que se revoque la decisión del Juez de primera instancia.

La ley 91 de 1989, en su artículo 3º, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "*...como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil...*".

Teniendo en cuenta lo antedicho, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, MP. Camilo Tarquino Gallego; en sentencia T38767 de fecha 26 de junio de 2012, menciona que:

" Tales recursos tienen destinación específica, dentro de cuyos objetivos está el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado; su manejo fue previsto por la citada ley a través de contrato de fiducia, que de suyo impone la creación de un patrimonio autónomo por efecto del mismo, según lo dispone el artículo 1233 del Código de Comercio, y además afecto a la finalidad contemplada en el acto que lo constituye, lo cual le imprime la característica de ser inembargables, por cuanto no pueden ser perseguidos por los acreedores sino que están reservados al cumplimiento de esa destinación específica..."

Y más adelante señaló que:

"Es por ello por lo que el artículo 1235 del estatuto mercantil contempla, como uno de los derechos de los beneficiarios, en este caso los afiliados



al FOMAG, el de oponerse a *toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes dados en fiducia o por obligaciones que no los afectan...*"

Por lo anterior la Corte indicó que "...adicionalmente los recursos constitutivos del patrimonio autónomo al que se refiere la Ley 91 de 1989 provienen, entre otros, de aportes de la Nación, y los aportes fiscales y parafiscales, componentes del Presupuesto General de la Nación, según lo certificó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en documento adosado con las copias a esta acción, por lo que gozan del atributo de inembargabilidad. Esa misma certificación declara que los recursos del Ministerio de Educación Nacional - *independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados al Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad...-*"

Del análisis de la sentencia de fecha 23 de marzo del 2018 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, se puede verificar que la decisión tomada no se ajusta a derecho, toda vez que no es viable conforme a la ley que se le reconozca y pague las sumas equivalentes a los derechos que le fueron reconocidos en la sentencia del 21 de junio del 2010, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena al demandante; toda vez que LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ya ha satisfecho el objeto de la ejecución.

Por otro lado, debe advertirse al despacho **que la deuda pensional contraída y que fue reconocida a la ahora ejecutante ya se satisfizo en la oportunidad correspondiente.**

Como se ve, la actual orden judicial de pago librada por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena supone una doble satisfacción, un doble pago, de una sola y misma deuda, puesto que la actora ya recibió el pago administrativo de esa obligación y recibirlo en sede jurisdiccional constituiría como no podría ser de otra manera, un pago de lo no debido.



Así las cosas, por las razones expuestas, solicito al Honorable Tribunal Administrativo que declare probada la excepción de mérito denominada pago total de la obligación pensional.

No obstante, lo anterior, en caso de advertir que, a pesar del pago realizado por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la docente BERCY MARTINEZ CASTAÑEDA Y OTRA, aún se adeudan algunas sumas de dinero, solicitamos respetuosamente a su despacho declarar la compensación de aquellas cuya satisfacción se produjo.

NOTIFICACIONES.

Para efectos de las notificaciones y comunicaciones ténganse en cuenta:

A los demandados Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional CAN, en la ciudad de Bogotá D.C.

A la Apoderada de la Parte Demandada, recibo notificaciones en la Calle 71 No. 11 – 85 Bogotá D.C. y al email notificaciones17@silviarugelesabogados.com

Atentamente,

SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ

C.C.63.360.082

T.P. 87.982 del C. S. de la J.

YESSICA PAOLA OSPINO LANDERO

C.C.1.143.552.209

T.P.264.204 del C. S. de la J.